



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741-258492020

Guadalajara de Buga, 02 de noviembre de 2023

Señora:
JENNY PATRICIA BORJA VARELA
Sin domicilio conocido

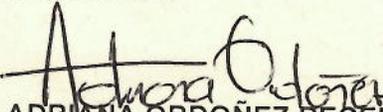
Asunto: Comunicación de Auto de Tramite.

Comedidamente me permito informarle que mediante Auto de trámite de fecha 11 de octubre de 2023, proferido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CVC, se declara la falta de competencia de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, para continuar conociendo del Proceso Administrativo Sancionatorio ambiental con radicado 0741-039-002-028-2020.

Por lo anterior, se adjunta copia del acto administrativo en mención en formato PDF, constante de cinco (05) páginas.

Esta comunicación será publicada en la página web de la CVC por el término de cinco (5) días.

Atentamente,


ADRIANA ORDOÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo Grado 13

Anexos: 5 páginas

Proyectó y elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista

Archívese en: 0741-039-002-028-2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 5

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE POR COMPETENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y demás normas complementarias,

CONSIDERANDO:

Que mediante informe de visita de fecha 04 de junio de 2020, personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, advirtió actividades de aprovechamiento forestal de 3 Eucaliptus grandis (Eucaliptus sp) y 1 Araucaria, aparentemente sin autorización de la respectiva Autoridad Ambiental competente, en el predio El Cedral, vereda Las Hermosas, jurisdicción del municipio de Ginebra, con coordenadas 3°46'40.3"N – 76°8'40.90"O.

Que el área donde se estaban llevando a cabo las actividades esta categorizada como ZONA DE RESERVA FORESTAL NACIONAL (RFPN) DE SONSO – GUABAS, creada por el Ministerio de Economía Nacional con Resolución 015 de fecha 21/12/1938.

Que, mediante Resolución 0740 No. 0741-0000400 de fecha 16 de abril de 2020, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, impuso medida preventiva consistente en suspensión de las actividades de aprovechamiento forestal en el predio El Cedral, vereda Las Hermosas, jurisdicción del municipio de Ginebra, y aperturó el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de JENNY PATRICIA BORJA VARELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.019.149. Acto administrativo notificado por aviso¹.

Que se obtuvo copia del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 373-18770, en la que se verificó la propiedad del predio donde se llevaron a cabo las actividades descritas en el informe inicial, verificando que la propiedad de este se encuentra en cabeza de CARLOS HUMBERTO HERRERA VALENCIA y MARIA CELMIRA HERRERA DE VASCO.

¹ Folio 42-43



AUTO DE TRÁMITE

"POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE POR COMPETENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Por otra parte, se tiene que la Ley 1333 de 2009, dejó de pronunciarse respecto a la remisión normativa, igualmente el capítulo III de la Ley 1437 de 2011, que rigen los procesos sancionatorios, guardó silencio frente a ese tema.

En revisión del artículo 168 del CPACA dispone que, en caso de falta de competencia o de jurisdicción, el juez, mediante decisión motivada, ordenará remitir el expediente al competente. Y por su parte el artículo 138 del C.G.P., señala que cuando el juez declare la falta de competencia o de jurisdicción, el proceso se enviará al juez competente.

No encontrando norma expresa para el proceso sancionatorio ambiental, se tiene que conforme las reglas de CPACA Y DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, se tiene que, advertida la situación de la falta de competencia, se debe remitir las actuaciones en el estado en que se encuentren, so pena de generar situaciones de nulidad en la actuación administrativa.

El H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, Expediente 73001-23-31-000-2011-00512-01, de fecha 21 de junio de 2018, frente al vicio de falta de competencia expuso:

"El vicio de falta de competencia estaba contemplado en el artículo 84 del CCA como causal de nulidad de los actos, de la siguiente manera: "Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos. Procederá no sólo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes...". En efecto, la "competencia es la facultad o el poder jurídico que tiene una autoridad para ejercer determinada función", razón por la cual la doctrina ha entendido que la incompetencia o falta de competencia se materializa cuando el autor profiere un acto pese que a no tenía el poder legal para expedirlo, es decir, cuando la decisión se toma si estar facultado legalmente para ello. En otras palabras, dicho reproche se configura cuando el acto es proferido por fuera de las competencias legales y constitucionales atribuidas al servidor público o la Corporación respectiva, esto es, por fuera de las "atribuciones que el ordenamiento jurídico ha otorgado".

En este momento procesal, se encuentra, que los presuntos hechos, ocurren dentro de la zona de la RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL - RFPN SONSO - GUABAS, por lo que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, no es competente para iniciar, tramitar y resolver de fondo la actuación administrativa en el trámite



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE POR COMPETENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

del procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se ha de remitir la actuación en el estado en que se encuentra al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, quien es competente, para investigar y resolver de fondo la presente investigación.

El Ministerio de Medio ambiente vivienda y desarrollo territorial, mediante el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, fue reorganizado a la fecha se denomina Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible.

El Decreto Ley 3570 de 2011, dispone:

“Artículo 1°. Objetivos del Ministerio. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.”

Por su parte en las funciones se resalta:

“Artículo 16. Funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. Son funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos:

(...)

16. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.”

Dentro de las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite y otorgar el permiso de sustracción de reservas forestales protectora de carácter nacional establecidas mediante la Ley 2 de 1959. Por ello es la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su terminación los procesos sancionatorios, por infracciones ambientales que ocurra en la RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL conforme las reglas de la Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo 2 de la Ley 1333 de 2009 el que reza:



AUTO DE TRÁMITE

"POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE POR COMPETENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

"PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."

Advertida la falta de competencia para continuar conociendo y tramitando el procedimiento sancionatorio ambiental, al tenor del artículo 29 Superior, en el que señala que el debido proceso es una prerrogativa de garantía procesal, y entre los preceptos del debido proceso, y el concepto de juez natural, se estima que estos principios del orden superior, el que identifica los conceptos de competencia.

Así expuesto, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adelantar investigación que corresponda al procedimiento sancionatorio, cuando la infracción ocurra en la reserva forestal protectora nacional, y en este caso la presunta infracción ocurre en los polígonos de la RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL - RFPN SONSO - GUABAS, por lo que es del caso remitir las actuaciones en el estado en que se encuentran.

Para ello se ha de proceder con el escaneo total del expediente, para remitirlo en forma virtual, ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por correo electrónico remítase las actuaciones. Así mismo, se remitirá la actuación administrativa del cuaderno físico, dejando una copia del expediente en físico, el que conforme las reglas de archivo, permanecerá conforme las tablas de retención que el ente corporativo tiene adoptado.

En consecuencia, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la falta de competencia de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, para continuar conociendo de la presente investigación y en su defecto remitir las actuaciones a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el expediente sancionatorio ambiental, No. 0741-039-002-028-2020, que se adelanta en contra de JENNY PATRICIA BORJA VARELA, identificada con cédula de ciudadanía No.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 5

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE POR COMPETENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

67.019.149, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la decisión a la señora JENNY PATRICIA BORJA VARELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.019.149, indicando que, por tratarse de una actuación de trámite, no tiene recursos conforme lo señala el artículo 75 del CPACA.

ARTICULO TERCERO: REALIZAR escaneo total del expediente, para remitirlo en forma virtual, ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por correo electrónico remítase las actuaciones. Así mismo, se remitirá la actuación administrativa del cuaderno físico, dejando una copia del expediente en físico, el que conforme las reglas de archivo, permanecerá conforme las tablas de retención que el ente corporativo tiene adoptado.

ARTÍCULO CUARTO COMUNICAR, la presente decisión a la señora Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO: TRAMITAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA

Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista
Revisó: Edna Piedad Villota G - Apoyo jurídico
Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador UGC SGSC

Archivese en: Expediente 0741-039-002-028-2020.

